



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900388-00
Demandante: Élide Natalia López Cuellar y otros
Demandado: Nación – Superintendencia Financiera y otro
Asunto: Admite reforma de la demanda

Con auto del 28 de octubre de 2019¹, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUÉLLAR, LEONARDO FABIO DAZA REYES, MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO LEÓN** quien actúa en nombre y en representación legal de **DISNAEQUIPOS S.A.S., CAMILO ANTONIO PEDRAZA y MERY HELEN PEDRAZA PÁRAMO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Luego, mediante correo electrónico del 8 de junio de 2021², el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“(...)

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que se notificó personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas el 26 de abril de 2021, el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 27 de abril a 11 de junio de 2021. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 15 al 28 de junio de 2021.

Como quiera que, el apoderado presentó reforma a la demanda oportunamente, y dado que el mismo reúne los requisitos formales, el Despacho dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Documento digital 2 04.- 15-02-2021 ADMITE DEMANDA 2019-00388”.

² Documentos digitales “23.- 18-06-2021 CORREO y 24.- 18-06-2021 REFORMA DEMANDA”.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada a través de apoderado judicial por **ÉLIDA NATALIA LÓPEZ CUÉLLAR, LEONARDO FABIO DAZA REYES, MIGUEL ANTONIO MONTENEGRO LEÓN** quien actúa en nombre y en representación legal de **DISNAEQUIPOS S.A.S., CAMILO ANTONIO PEDRAZA y MERY HELEN PEDRAZA PÁRAMO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado al **SUPERINTENDENTE FINANCIERO** y al **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, en los términos y de la forma indicada en el artículo 173 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la mencionada notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 319.308 del C. S. de la J. y al **Dr. DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO**, identificado con C.C. No. 1.023.032.194 Representante legal de la firma Asturias Abogados S.A.S como apoderados sustitutos de del abogado Luis Eduardo escobar sopo, apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com
Parte demandada: super@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; alchaverra@superfinanciera.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ; cesarg@supersociedades.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a486046199d9caf9c6c424d6c261bb04982192bcc50843aafbcca9104de1b86b**
 Documento generado en 30/08/2021 09:07:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documentos digitales “06.- 05-04-2021 CORREO y 07.- 05-04-2021 SUSTITUCION PODER”.